

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios.-

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el art. 230 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de Abril, vigente en parte por aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria 3ª apartado 1, de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, acuerda la creación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

APROVECHAMIENTO DE LOS COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

Artículo 2º Hecho Imponible.-

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º Sujeto Pasivo.-

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, quien tendrá derecho a exigir al titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término municipal radique la totalidad o mayor parte del coto de cazo o pesca.

Artículo 4º Base del Impuesto.-

La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Artículo 5º Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del **15%**.

Artículo 6º Devengo.-

El Impuesto será anual e irreductible, y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 7º Obligaciones del Sujeto Pasivo.-

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año la declaración de la persona a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8º Pago.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º.-

En lo referente a la forma de recaudación de este Impuesto, se estará expresamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones aplicables a la Recaudación Estatal.

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicará el capítulo VI de la Ley General Tributaria de 31 de Diciembre de 1963.

Disposición Final.- Aprobación, entrada en vigor y modificación.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 5 de Noviembre de 2.003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza fue aprobada definitivamente (al no producirse reclamaciones) por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 258, de fecha 15 de diciembre de 2011.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012